

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**B.L.E. C/ G.P.S.A.S/ ALIMENTOS**" (Expte. N°CI-03693-F-2024), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 11/11/2025 13:01:02 la Sra. B.L.E., con el patrocinio letrado de la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, denuncia incumplimiento de la propuesta de pago efectuada por el Sr. G.P.S., solicitando como medidas razonables tendientes a compelir el cumplimiento de la obligación asumida, le sean suspendidas las líneas telefónicas a su nombre y la inscripción en el Registro de Deudores Morosos de la Provincia de Neuquén y la Provincia de Río Negro.

Sustanciado el planteo es respondido en fecha 27/11/2025 08:38:59 por el Sr. G.P.S.A., mediante gestión procesal oportunamente ratificada.

Manifiesta que problemas de salud le han impedido realizar trabajos y contar con recursos económicos a los fines de abonar la cuota alimentaria.

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Tal como ha quedado planteada la cuestión, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la accionante, en mérito a las constancias de la causa.

El obligado al pago ha reconocido no abonar la prestación alimentaria asumida, alegando cuestiones de salud, no obstante no brinda mayores explicaciones ni acredita las mismas. En consecuencia, no puede determinarse el alcance de la imposibilidad o limitación.

Por su parte, la cuenta judicial de autos tiene como fecha de último movimiento el día 18/09/2025, lo que implica que hasta la fecha sea únicamente sobre la progenitora que recae la satisfacción alimentaria de su hijo.

En este contexto, de conformidad con lo establecido por el art. 553 del CCyC “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”. Al respecto cabe señalar que “Este artículo brinda herramientas ante la histórica preocupación que ha girado en torno a la eficacia de las sentencias que determinan el pago de una cuota alimentaria y el incumplimiento por parte de los alimentantes. Prevé la imposición de medidas que deben estar enmarcadas en la razonabilidad que requiere toda decisión judicial, pero con miras al principio de tutela judicial efectiva (arts. 3 y 706 CCyC.,

respectivamente)" (cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial Explicado", TI, Ed. Rubinzel Culzoni, Año 2019).

El objetivo de la norma resulta ser entonces, la adopción de medidas concretas, idóneas para vencer la actitud reticente del deudor alimentario, primando a tal fin el interés superior del niño.

Es por ello que las mismas deben dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno al fin que pretenden cumplir y los medios empleados al efecto. Para esto, el legislador adoptó una fórmula abierta que implica que seamos los magistrados quienes evaluemos qué medidas se consideran más adecuadas. Así, "... toda medida que pueda considerarse conducente a efectos de lograra el cumplimiento puede ser solicitada y ordenada por el magistrado, siempre que esta resulte razonable, es decir, adecuada al caso concreto y debidamente fundada. En este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha descrito la razonabilidad de las medidas que los magistrados pueden adoptar oponiéndola a la idea de exorbitancia. (...) En síntesis, la razonabilidad ... se relaciona directamente con las nociones de proporcionalidad y, por lo tanto, que no sea desmedida en función de los intereses familiares que buscan proteger de conformidad con el límite que impone el art. 10 del CcyC al regular el abuso del derecho" (cfme. Alejandro Sanjuan "Las ejecuciones y el cumplimiento de las decisiones judiciales" en "Procesos de Familia", TII, Dir. Callo Quintian y Quadri, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año 2019).

Encontrándonos frente a un derecho humano fundamental como es la prestación alimentaria a favor de los hijos, tratándose de personas menores de edad, y por ende en situación de vulnerabilidad, debe efectuarse una protección especial impuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, por lo cual entiendo procedentes las medidas solicitadas.

La Constitución Nacional ampara en forma expresa a la afilia, indicándolo en el art. 14 bis, el cual debe ser ponderado a la luz de lo establecido a su vez por el art. 75 inc. 23, a saber, corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla en su art. 5 que "Los Estados

Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos". Debe tenerse presente en éste contexto que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor implica violencia económica hacia su hijo.

Por último, el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño indica que "El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños"; art.4 "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)" ; art. 24.1 "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...); art, 27 "Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)".

Resultando garante del cumplimiento de la prestación a efectos que sus hijos vean satisfechos sus derechos, debe tenerse por configurada la actitud renuente del obligado al pago de la cuota alimentaria, por lo cual entiendo que cabe hacer lugar a las medidas razonables solicitadas, y en consecuencia, disponer respecto del Sr. G.P.S.A., DNI 3. su Registro de Deudores Alimentarios de la provincia de Río Negro y Neuquén, y la

suspensión de las líneas telefónicas que estén a su nombre.

Ello, hasta tanto regularice la deuda alimentaria, y dé cumplimiento en forma periódica y oportuna a la misma.

En base a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a lo solicitado y en base a ello, **DISPONER COMO MEDIDAS RAZONABLES**, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios de la provincia de Río Negro y Neuquén, así como también, la suspensión de las líneas telefónicas que estén a nombre del **Sr. G.P.S.A., DNI 3.**, hasta tanto regularice la deuda alimentaria, y dé cumplimiento en forma periódica y oportuna a la misma.

II.- Oficiar a las empresas Claro, Personal, Movistar, Tuenti y demás empresas que correspondan a los rubros de telefonía, que considere pertinentes, haciéndole saber que deberán proceder a la inmediata suspensión de los servicios que se encuentren a nombre del Sr. G.P.S.A., DNI 3., dando aviso inmediato al Tribunal sobre la efectivización de la medida.

III.- Líbrese oficio a la Dirección correspondiente a efectos que procedan a la inscripción del Sr. G.P.S.A., DNI 3. en el Registro de Deudores Alimentarios (cfme. Ley 3475). Cúmplase con los recaudos de los arts. 3 y 4, y Decreto Nro. 508/2009.

Asimismo, ofíciense a la Dirección General Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia del Neuquén, conforme Ley N° 2.333, consignando los datos pertinentes para su correcto diligenciamiento.

IV.- Regístrese y notifíquese ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza